



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 03 de Octubre de 2007. No. 119

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Juicio Agrario No. 376/2006.

2

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

(5) Avisos de Deslinde denominados «INNOMINADO», del municipio de Rosario.

2 - 5

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 646 del H. Congreso del Estado.- Que reforma el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 648 del H. Congreso del Estado.- Que reforma al Artículo 75 y adiciona el Artículo 75 Bis al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 649 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos 242, primer párrafo; 243, primer párrafo; 273; 274 Bis; primer y último párrafos; 274 Bis A; 274 Bis B; 274 Bis C; y se adiciona un artículo 274 Bis D al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 651 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

6 - 45

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

46 - 56

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 648

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 75 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 75 y se adiciona el artículo 75 Bis al Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlo;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. El comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y,
- VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 75 Bis. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la declaración rendida en indagatoria, el juzgador podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Para los efectos de este artículo, el juez sólo podrá aplicar una sola de las reducciones anteriormente señaladas.

La sentencia que reduzca la pena en los términos del primero y segundo párrafo de este artículo, deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

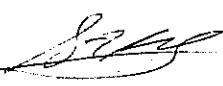
Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juzgador podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.


C. MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL TIRADO
DIPUTADA PRESIDENTA


C. LUIS ANTONIO HIGUERA LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO


C. FRANCISCA SARABIA ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado


Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.

El Secretario General de Gobierno


Lic. Rafael Ocegüera Ramos.